



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ANA JOAQUINA AYALA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201700636 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación de sumas adeudadas

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 18 del 29 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 230

Antecedentes

ANA JOAQUINA AYALA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, estableciendo el IBL con el promedio de lo cotizado en tiempo que le hacía falta para acceder al derecho; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas, intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 003584 de 2002**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **1º de noviembre del mismo año**, en cuantía inicial de \$779.128, basada en 1343 semanas cotizadas, un IBL de \$865.698 y tasa de reemplazo del 90%. Derecho otorgado **bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.**

Considera la demandante que le asiste el derecho a que reliquide su pensión **calculando el IBL con el promedio del tiempo que le hacía falta**

para acceder a dicha prestación, con lo cual se obtendría por dicho concepto la suma de \$903.631, y el valor de la primera mesada por valor de \$813.268.

Que, el 3 de agosto de 2017, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue resuelta con la Resolución SUB 170392 del 24 de agosto de 2017, accediendo parcialmente a la reliquidación de la pensión, señalando que a partir del 3 de agosto de 2014 el valor de su mesada correspondía a \$1.358.923, reconociendo la suma de \$1.170.181 por concepto de retroactivo pensional.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **18 del 29 de enero de 2019**, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **ANA JOAQUINA AYALA**, por concepto de mesada pensional a partir del 3 de agosto de 2014 la suma de \$1.387.941, e indicando las mesadas de los años subsiguientes. De igual forma, condenó a la demandada a pagar en favor de la actora la suma de \$3.967.747 por concepto de retroactivo generado por diferencia pensional causado entre el 3 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2018. Autorizando los respectivos descuentos por aportes en salud. Dando prosperidad a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. Absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra, pero imponiendo a su cargo las costas de esa instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 003584 del 25 de octubre de 2002**, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante ANA JOAQUINA AYALA, a partir del **1º de noviembre del mismo año**, en cuantía inicial de \$779.128, basada en **1343 semanas** cotizadas, un IBL de \$856.698 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 3); **ii)** el 3 de agosto de 2017, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (fls. 4 a 5); y, **iii)** a través de la **Resolución SUB 170392 del 24 de agosto de 2017**, se dispuso reliquidar la pensión de vejez de la señora ANA JOAQUINA AYALA, fijando como mesada pensional, a partir del 3 de agosto de 2014, la suma de \$1.358.923 (fls. 7 a 11).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, calculando el IBL con el promedio de tiempo que le hacía falta para acceder al derecho; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias

pensionales a su favor, y si es procedente su indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo la actora sea calculado el IBL con el **promedio del tiempo que le hiciera falta a la afiliada para acceder al derecho**, el juzgado de primera instancia realizó la liquidación asumiendo tal promedio, concluyendo que le era más favorable al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (fls. 51 a 53), obteniendo como IBL la suma de \$903.631,45, y así como mesada inicial, a partir del 1º de noviembre de 2002, la suma de **\$813.268,31**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 003584 del 25 de octubre de 2002**, que lo fue en la suma de **\$779.128**.

Si bien en primera instancia se estableció como primera mesada la suma

de \$812.576,24, según liquidación obrante a folio 57, la misma se mantendrá y confirmará, pues lo verificado en esta instancia, con la suma antes señalada, es que el cálculo realizado por la *A quo* no fue objetado y al asumirse en grado de consulta no podrá modificarse.

No obstante, advierte esta Sala que para la determinación de las diferencias pensionales adeudadas a la actora, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta la reliquidación de la pensión de vejez efectuada con la **Resolución SUB 170392 del 24 de agosto de 2017**, con la que se estableció como mesada, a partir del **3 de agosto de 2014**, la suma de **\$1.358.923**; esto es, que para la misma calenda la *A quo* tuvo en cuenta la actualización año a año de la mesada primigenia, y para dicha anualidad **2014**, asumió la suma de \$1.330.809. Situación que se traduce en que se estaría generando un doble pago por diferencia pensional, que ya fue reconocida con la mencionada resolución.

Por lo cual, resulta necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado a la demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 003584 del 25 de octubre de 2002**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 3 de agosto de 2017 (fls. 4 a 5); y la presente acción fue radicada el **30 de noviembre de 2017** (fl. 27).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el **1º de noviembre de 2002** y el **2 de agosto de 2014**, se encuentran afectadas por

dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional generada entre el **3 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$3.400.232,22**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.840.136,94**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas

adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **primero** de la **sentencia 18 del 29 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora ANA JOAQUINA AYALA, estableciendo como mesada, a partir del 3 de agosto de 2014, la suma de \$1.387.941, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 18 del 29 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali,

el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ANA JOAQUINA AYALA, la suma de **\$3.400.232,22**, por concepto de diferencia pensional generada entre **3 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2021**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.840.136,94**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 18 del 29 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

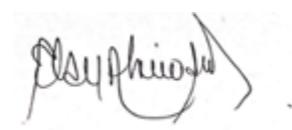
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada